

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que mediante auto interlocutorio Nro. 949 del 6 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda; los cinco (5) días otorgados para su corrección vencieron. En tiempo, la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se observa que no se subsanaron los puntos anotados en el auto que inadmitió la demanda. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 21 de septiembre de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TRABAJOS EN ELECTRICIDAD REFRIGERACIÓN INGENIERÍA COMUNICACIONES – TERIC S.A.S.
Demandada:	ROCA INGENIERÍA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.
Radicado:	170014003010-2022-00510-00
Interlocutorio Nro.:	1019

Por auto calendarado el día 6 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 7 de septiembre siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Visto el informe que antecede, y una vez revisada la subsanación presentada y sus anexos, se tiene que la parte demandante NO subsanó en debida forma la demanda, toda vez que, si bien la apoderada de la parte demandante allegó escrito dentro del término concedido para el efecto, donde manifestó que se subsanaba la demanda, los yerros anotados en el auto inadmisorio no fueron atendidos por la profesional del derecho en los términos requeridos por el Despacho, como pasa a verse:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

En primer lugar, el Decreto 2242 de 2015 por medio del cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, establece en su artículo tercero las condiciones de expedición de dicho documento, señalando sus tres (3) elementos esenciales, a saber: (i) la representación gráfica, (ii) el archivo xml, y (iii) la firma digital.

Con la demanda inicial se observa que fue aportada la representación gráfica (archivo pdf) de la factura electrónica con su respectiva firma digital y el Código Cufe; sin embargo, se echó de menos el archivo xml, razón por la cual fue requerida la parte actora en el auto inadmisorio para que aportara el mismo.

En este punto observa el juzgado que la profesional del derecho confunde la representación gráfica, que es el archivo pdf allegado con la demanda, emanado de la Dian, con el archivo xml, el cual de igual manera es emanado de la Dian; pero, como su nombre lo dice, atiende a un archivo en formato xml, el cual contiene el metalenguaje con la información estructural de la factura electrónica, diferenciándose también del Código Cufe, pues este último corresponde al código de validación previa de la factura que genera la Dian, siendo un requisito de forma de este título valor especial.

En segundo lugar, en cuanto al requisito de entrega de la factura electrónica, encuentra el Despacho que la misma tampoco se adelantó en debida forma, pues a la demanda no se acompaña soporte de haber sido entregada efectivamente a la entidad demandada, y si bien, se allegan unas capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp y de unos correos electrónicos, lo cierto es que de dichos elementos no puede predicarse que la factura haya sido en efecto recibida por la sociedad demandada; en primera medida, porque el envío no se adelantó a los correos electrónicos que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, como tampoco a la dirección electrónica indicada por el adquiriente, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015; en segunda

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

medida, porque del certificado de existencia y representación legal, no se infiere que los funcionarios a quien se manifiesta fueron entregadas las facturas, sean en efecto trabajadores al servicio de la entidad demandada o que el número telefónico al cual se remitió la mentada factura sea un número perteneciente a esta entidad, aunado, de la mentada conversación vía WhatsApp tampoco logra evidenciarse la fecha en la cual se haya surtido la entrega al destinatario.

En resumen, la factura de venta electrónica objeto del presente proceso carece de soporte que confirme su recepción por parte de la sociedad demandada, con lo cual, no se encuentra acreditado el presupuesto de validez para entenderse como tácitamente aceptada.

En este punto, vale aclararle a la profesional del derecho que frente al asunto relacionado con allegar el contrato de prestación de servicios de mantenimiento de aire acondicionado y atención de emergencias suscrito entre las partes, el Despacho en ningún momento hizo referencia a que la Factura Electrónica y el referido documento conformaran un título ejecutivo complejo, contrario a lo manifestado por la profesional, el mismo fue requerido con el fin de verificar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, las direcciones electrónicas donde fue enviada la factura electrónica correspondieran a la indicada por la entidad demandada, con el fin de estudiar la validez de la entrega de la factura electrónica en los términos indicados en la demanda; situación que, como se explicó, no se entiende cumplida.

Así las cosas, no se puede tener por subsanada en debida forma la demanda y, en consecuencia, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.**

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **TRABAJOS EN ELECTRICIDAD REFRIGERACIÓN INGENIERÍA COMUNICACIONES TERIC S.A.S.**, con Nit. 900.581.492-7, a través de apoderada judicial, en contra de **ROCA INGENIERÍA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.** con Nit. 900.218.772-1, por lo dicho en la parte motiva de este auto, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **LEIDY CATALINA VERGARA SANCHEZ**, con cédula Nro. 1.036.619.109 y con T.P. Nro. 321.570 del C.S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder otorgado en su favor, y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 162 del 26 de septiembre de 2022
Secretaría